



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-178

8 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre el trámite de la vigilancia judicial administrativa radicado N.º 01-2022-00015”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2020-00015-00, vigilado Doctor **MARIO GARCIA IBATÁ**, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite del proceso Ordinario Laboral de Radicado N.º 180013105001-2008-00158-03.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 15 de marzo de 2022, el señor HERNANDO CARVAJAL RAMIREZ, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Declarativo Laboral de Radicado N.º 180013105001-2008-00158-03, en razón a la demora para emitir sentencia de segunda instancia.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia*

judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 16 de marzo de 2022 al Despacho N.º 1, siendo debidamente radicada. Con auto del 16 de marzo de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al Doctor **MARIO GARCIA IBATÁ**, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, se expidió el oficio CSJCAQO22-91 fechado 16 de marzo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con Oficio de fecha 22 de marzo de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, el Doctor MARIO GARCIA IBATÁ, dio respuesta, indicando que, el 12 de marzo de 2018 fue recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, en la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, en apelación de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2018.

Señala que si a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia administrativa no se ha emitido decisión de fondo, ello no ha obedecido a incuria o mala fe, sino a la necesidad de avocar el estudio y decisión del volumen de procesos asignados a él y a los demás magistrados integrantes de la sala, sin dejar de lado que dicho estudio se aborda en atención al sistema de turnos y en respeto de la preferencia que ostentan las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus e incidentes de desacato, y, los asuntos penales.

Establece que la Sala a la cual pertenece viene recibiendo una gran cantidad de acciones de tutela y procesos ordinarios que en cierta medida dificultan ejercer el debido seguimiento de todos, cuyo inventario preciso, entre la fecha de recibo de dicho proceso y hasta el mes de enero de 2021 (último reporte de estadística) muestra el siguiente record de actuaciones:

2012	2013
1. ENTRADAS: -Acciones de tutela de primera instancia: 12 -Acciones de tutela de segunda instancia: 79 -Habeas Corpus: 5 -Civil-Familia-Laboral: 40 Total: 136	1. ENTRADAS: -Acciones de tutela de primera instancia: 44 -Acciones de tutela de segunda instancia: 166 -Habeas corpus: 11 -Asuntos civiles-laborales-familia: 93 -Incidentes de desacato: 5 Total: 319
2. SALIDAS: -Por auto: 22 -Por sentencia: 87	2. SALIDAS: -Por auto: 34

<p>-Sent. Civil-Familia-Laboral: 5 Total: 114</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 90 4. DÍAS HÁBILES (15/06/2012 a 31/12/12): 121 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.76 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 0.94</p>	<p>-Por sentencia: 240 Total: 274</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 230 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2013 a 31/12/13): 211 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.13 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.29</p>
2014	2015
<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela de primera instancia: 40 -Acciones de tutela de segunda instancia: 181 -Asuntos civiles-laborales-familia: 57 -Incidentes de desacato: 9 -Asuntos penales: 3 -Habeas Corpus: 5 Total: 295</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 27 -Por sentencia: 231 Total: 258</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 198 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2014 a 31/12/14): 228 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.98 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.13</p>	<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela de primera instancia: 111 -Acciones de tutela de segunda instancia: 356 -Habeas corpus: 8 -Asuntos civiles-laborales-familia: 78 -Incidentes de desacato: 383 -Asuntos penales: 77 Total: 1.013</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 353 -Por sentencia: 460 -Penales: 15 Total: 828</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 456 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2015 a 31/12/15): 226 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 2.01 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 3.66</p>
2016	2017
<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 313 -Habeas corpus: 5 -Asuntos civiles-laborales-familia: 22 -Incidentes de desacato: 392 -Asuntos penales: 13 Total: 745</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 644 -Por sentencia: 336 Total: 980</p> <p>4. DÍAS HÁBILES (01/01/2016 a 31/12/2016): 236 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.4 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 4.15</p>	<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 421 -Habeas corpus: 7 -Asuntos civiles-laborales-familia: 49 -Incidentes de desacato: 81 -Asuntos penales: 39 Total: 597</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 560 -Por sentencia: 306 Total: 866</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 506 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2017 a 31/12/2017): 240 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.2 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 3.60</p>
2018	2019
<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 202 -Habeas corpus: 6 -Asuntos civiles-laborales-familia: 39 -Incidentes de desacato: 32 -Asuntos penales: 33 Total: 312</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 227 -Por sentencia: 213 Total: 440</p>	<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 104 -Habeas corpus: 5 -Asuntos civiles-laborales-familia: 41 -Incidentes de desacato: 35 -Asuntos penales: 19 Total: 204</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 159 -Por sentencia: 117 Total: 276</p>

3. SALAS REALIZADAS: 362 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2018 a 31/12/2018): 22 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.9 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.9	3. SALAS REALIZADAS: 213 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2019 a 31/12/2019): 229 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.5 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.2
2020	2021
1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 152 -Habeas corpus: 4 -Asuntos civiles-laborales-familia: 26 -Incidentes de desacato: 23 -Asuntos penales: 7 Total: 212 2. SALIDAS: -Por auto: 36 -Por sentencia: 143 Total: 179 3. SALAS REALIZADAS: 337 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2020 a 31/12/2020): 229 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.7 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.	1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 223 -Habeas corpus: 2 -Asuntos civiles-laborales-familia: 43 -Incidentes de desacato: 9 -Asuntos penales: 27 Total: 304 2. SALIDAS: -Por auto: 55 -Por sentencia: 166 Total: 221 3. SALAS REALIZADAS: 376 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2020 a 31/12/2020): 229 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.9 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.3
DÍAS HÁBILES: (121+211+228+226+236+240+225+229+229+229) = 2.174 TOTAL, SENTENCIAS DICTADAS: (92+240+231+460+336+306+213+117+143+166) = 2.304 TOTAL, PROCESOS EVACUADOS: (114+274+258+828+980+597+440+276+179+221) = 4.441 PROMEDIO SENTENCIAS DÍA (2.304/2.174) = 1.05 PROMEDIO PROCESOS EGRESADOS POR DÍA (4.441/2.174) = 2.0	

Finalmente, precisa el sistema de turnos que se maneja en aras de garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios, además indica que la labor de quienes administran justicia es compleja, dado que no sólo deben adoptar sus providencias dentro de los precisos y estrictos términos fijados por el legislador, sino que deben hacerlo con tal dedicación y esfuerzo que su contenido y resolución sean paradigma de claridad, precisión, concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalden, así como de pulcritud del lenguaje en ellas utilizado.

Apertura Vigilancia Judicial Administrativa.

Teniendo en cuenta que los anteriores argumentos no fueron suficientes para el convencimiento de esta instancia administrativa, mediante auto CSJCAQVJA22-51 del 24 de marzo de 2022, se dispuso APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia por la ausencia y demora trámite de la decisión de fondo del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda encaminadas al reconocimiento prestaciones y reintegro por despido injusto dentro del proceso **Laboral de radicado N.º 180013105001-2008-00158-03.**

La anterior decisión fue comunicada con oficio N.º CSJCAQO22-111 del 24 de marzo de 2022, al Magistrado implicado, mediante correo electrónico de la misma fecha.

El 29 de marzo de 2022, el doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Superior del Distrito Judicial de Florencia, atendió la apertura comunicada y allegó pronunciamiento sobre el mismo, en los siguientes términos:

Refiere que, el día 12/03/2018 fue recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, en la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, en apelación de la sentencia, el día el 13/03/2018 se admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia que negó pretensiones de la demanda.

Establece que, las razones que han impedido proferir sentencia que resuelva el recurso presentado, es detallado ampliamente en el número de procesos ingresados y egresados durante cada uno de los años corridos entre la fecha de recibo del expediente y el promedio de sentencias proferidas y de procesos egresados por auto.

Conforme a la revisión minuciosa efectuada por la auxiliar de su Despacho he reportado la siguiente actividad:

DÍAS HÁBILES: $(121+211+228+226+236+240+225+229+229+229) = 2.174$
TOTAL, SENTENCIAS DICTADAS: $(92+240+231+460+336+306+213+117+143+166) = 2.304$
TOTAL, PROCESOS EVACUADOS: $(114+274+258+828+980+597+440+276+179+221) = 4.441$
PROMEDIO SENTENCIAS DÍA $(2.304/2.174) = 1.05$
PROMEDIO PROCESOS EGRESADOS POR DÍA $(4.441/2.174) = 2.0$

Acto seguido señala que, el día 21 de mayo de 2015, le fue entregado por la Oficina Judicial de esta ciudad, procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el proceso penal seguido contra ÁLVARO PACHECO ÁLVAREZ, por el delito de concierto para delinquir, constante de 8 cuadernos originales con 150, 384, 144, 319, 297, 302, 305 y 168 folios, 10 CD's.

Nuevamente solicita la práctica de una DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL al archivo dispuesto por la Coordinación Administrativa con sede en Florencia a fin de que establezca físicamente el número de procesos evacuados y actuaciones desplegadas en cada uno de ellos, entre la fecha de recibo del expediente y el auto que fija fecha para audiencia de decisión.

Por último, trae a colocación la sentencia con radicación N.º 109868 de veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió una acción de tutela contra este Despacho Judicial, por la supuesta tardanza injustificada en el trámite de un proceso asignado.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES:

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Verbal Sumario en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga Ordinario Laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido se debe señalar atendiendo el alcance de la vigilancia judicial

administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

La mora judicial es definida por las altas cortes como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de *dilaciones injustificadas*, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

De otra parte, en desarrollo del marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo se insiste los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite en aplicación de la Vigilancia Judicial, declarar que la actuación u omisión del doctor **MARIO GARCIA IBATA**, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite dentro del proceso Laboral de Radicado N.º 180013105001-2008-00158-03 que dio origen a la presente actuación y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, del Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa)?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor HERNANDO CARVAJAL RAMIREZ, al Proceso Laboral de radicado N.º 180013105001-2008-00158-03, aportó lo siguiente:

- Registro de actuaciones del proceso objeto de la presente vigilancia del módulo consulta procesos.

ii) Por su parte el Doctor MARIO GARCIA IBATÁ, allegó junto con las respuestas al requerimiento y apertura realizada por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

- Sentencia de tutela de fecha 28 de abril de 2020 dentro del radicado N.º 109868, interpuesta por EDWIN ANCIZAR MÉNDEZ MARTÍNEZ, contra la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

El señor HERNANDO CARVAJAL RAMIREZ, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso Ordinario Laboral de Radicado N.º 180013105001-2008-00158-03, que adelanta el Tribunal Superior de Florencia, Despacho del Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ, donde funge en calidad de demandante, en razón a la demora para emitir sentencia de segunda instancia.

Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante examinar las actuaciones desplegadas por el Funcionario Judicial, según lo informado por él en ejercicio del derecho de defensa y contradicción y, desvirtuar la mora observada.

Analizados los argumentos expuestos por el quejoso, por el funcionario implicado y revisadas las actuaciones registradas en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI, se

evidencia que el 12 de marzo de 2018, fue asignado por reparto el proceso ordinario laboral al Despacho del Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ, y, desde que fue admitido el 13 de marzo del mismo año, no ha emitido pronunciamiento sobre la decisión de fondo en segunda instancia.

Al respecto, reseña el Magistrado vigilado que tal situación no ha obedecido a incuria o mala fe, sino a la necesidad de avocar el estudio y decisión del volumen de procesos asignados al Despacho y a los demás magistrados integrantes de la Sala, y que dicho estudio se aborda en atención al sistema de turnos y en respeto de la preferencia que ostentan las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus e incidentes de desacato, y, los asuntos penales en los que se encuentran personas privadas de la libertad.

Bajo ese entendido se logra determinar que las diligencias presentan **una demora de aproximadamente cuatro (4) años**, razones que dieron origen a la apertura del trámite de vigilancia que hoy nos ocupa, término contado a partir de la asignación del proceso por reparto al Despacho del Funcionario, sin proferirse sentencia de segunda instancia, únicamente se registra como actuación la admisión del recurso de apelación en el año 2018, tal como se muestra a continuación de la consulta de actuaciones en página web de la Rama Judicial.

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=7DOX5ma86kzrrNH6EWyhdYA00mw%3d>

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Superior - Sala Unica		Magistrado MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Autos	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JOSE OCTAVIO - OROZCO RINCON - HERNANDO - CARVAJAL RAMIREZ - FREDY - GARZÓN RODRÍGUEZ - JOSE IGNACIO - BERMEO MUÑOZ		- CORPOICA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
VIENE EN APELACION DE AUTO			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Feb 2022	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO CONDE ABOGADOS PARTE DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. SE PASA AL DESPACHO DEL MAG. MARIO GARCIA IBATA.			03 Feb 2022
20 Apr 2021	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. SE PASA A DESPACHO.			20 Apr 2021
21 Mar 2018	A DESPACHO	EJECUTORIADO E AUTO QUE ADMTE EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA, PASAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO DEL MAGISTRADO, MARIO GARCÍA IBATÁ, EN UN (1) CUADERNO CON 6 FOLIOS.			21 Mar 2018
13 Mar 2018	AVOCA CONOCIMIENTO				13 Mar 2018
12 Mar 2018	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	CON OFICIO 383 PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA SE RECIBE EL EXPEDIENTE EN OCHO (8) CUADERNOS CON 300, 405, 307, 6, 42, 11, 26 Y 527 FOLIOS Y 2 CDS. PARA QUE SE SURTA LA APELACIONE DE LA SENTENCIA DEL 20-02-2018. FUE ASIGNADO AL MAG. MARIO GARCIA IBATA CON SECUENCIA DE REPARTO 4594 DEL 09-03-2018.			12 Mar 2018

Conviene precisar, que no se observa en el registro de actuaciones que se haya presentado tramite o proyecto alguno sobre la decisión de segunda instancia, y que, en las explicaciones y argumentos expuestos por el doctor MARIO GARCIA IBATÁ, no se informó si quiera a esta Corporación, que el proceso objeto de las presentes diligencias estuviera próximo en turno para emitir la correspondiente decisión de fondo a pesar de haberse superado el término razonable para el efecto aún más atendiendo la naturaleza y objeto del proceso, pues se resalta, el despacho admitió el recurso de alzada mediante auto del 13 de marzo de 2018 y luego de ello no existe actuación alguna que pueda definir alguna circunstancia que explique la demora presentada para la evacuación del mismo.

En consonancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PCSJA17-10715 de 2017 adoptó las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, donde dispuso en su artículo 10º en cita:

“FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISIÓN. El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada.

El ponente, mediante aviso, en el que relacionará los proyectos registrados, citará a sala a los demás magistrados con un día de antelación, por lo menos. Copia del aviso se fijará en un lugar público de la secretaría de la sala especializada. En los tribunales donde exista la infraestructura tecnológica, estos avisos se harán de manera electrónica y se fijarán en el sitio web que la Rama Judicial dispone para la secretaría. (...)”

De otra parte, el artículo 82 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha para practicar las pruebas, oír las alegaciones de las partes y resolver sobre el recurso de apelación.

En concordancia con lo anotado, el artículo 15 Apelación en materia laboral, del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar

ahí:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Conforme lo indicado se debe registrar, que el legislador ha establecido los trámites para el desarrollo de los procesos judiciales, de manera que el movimiento del mismo garantice al usuario una oportuna respuesta por parte de la administración de justicia, como lo preceptúa el artículo 48 del CP del T SS

Decreto 2158 de 1948, Artículo 48. - Modificado por el art. 7, Ley 1149 de 2007- **“EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

Así mismo, el legislador ha establecido los trámites para el desarrollo de los procesos judiciales, de manera que el movimiento de este garantice al usuario una oportuna respuesta por parte de la administración de justicia, es así que el artículo 82 de la norma en cita, estableció el trámite para la apelación de sentencias así:

ARTICULO 82. - AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA. Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. *“Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oirán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso.”

En consonancia con lo anotado, no puede dejarse de lado el contenido del Artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, **modificado por el artículo 16 de la Ley 794 de 2003, y adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010**, en aplicación a lo regulado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los términos para dictar sentencias, es de cuarenta días contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

Precisado lo anterior sin desconocer este Consejo Seccional, que el servicio de justicia adolece de problemas estructurales y que durante la pandemia COVID 19, se presentaron inconvenientes en el servicio que fueron morigerados por el Consejo Superior a través de disposiciones, entre otras las que reglamentaron el trabajo en casa y reguló la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, que derivan en algunos casos en una congestión generalizada, debe revisarse si en efecto el despacho judicial a cargo de la Magistrado Vigilado, presenta una carga laboral superior a lo normal, que le impedía atender de manera eficiente con sus obligaciones, en este caso, con el deber que le asiste de decidir de fondo los asuntos bajo su conocimiento, dentro de los términos legales

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

establecidos en la normatividad o en **un plazo razonable.**

Resaltando esta instancia administrativa que, pese a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia, a partir del 16 de marzo y hasta el 1º de julio siguiente, esta no implicaba la exoneración de las funciones propias de los servidores judiciales y por supuesto del trámite para la proyección de los asuntos en conocimiento, pues, lo que implicó dicha reglamentación, en de manera generalizada, fue el trabajo en casa y suspensión de términos procesales.

Así mismo, se debe tener en cuenta que durante la pandemia se expidieron algunas disposiciones transitorias dispuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', el cual estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. Particularmente en:

“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. (...)”

Ahora bien, como ya se mencionó, revisadas las actuaciones del presente proceso, desde que ingresó el expediente al Tribunal Superior y asignación al Despacho del Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ, han transcurrido aproximadamente 4 años sin generarse actuación para dictarse la respectiva decisión de fondo, frente a tal situación podría declararse desde ya una mora judicial, sin embargo, en aplicación del debido proceso hay que verificar a la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales. La jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada.

Como corolario, tenemos que la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-1249 de 2004, precisó los parámetros para establecer si puede ser justificada la mora en la toma de decisiones por parte de los operadores judiciales y al efecto, expuso:

La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se

*cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además **tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho, (subrayado es nuestro).***

Se concluye de lo señalado que la mora se entiende justificada cuando: (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Acorde con lo anterior, corresponde determinar si existe justificación en la dilación del trámite del proceso no solo a partir del incumplimiento de los términos judiciales, si no atendiendo los parámetros decantados en la Jurisprudencia Constitucional, para el efecto, es necesario especificar el marco jurídico aplicable al proceso, objeto de este trámite administrativo.

El asunto objeto de estudio corresponde a un proceso Laboral el cual tiene como finalidad el pago de emolumentos salariales, que se declare el despido sin justa causa y el reintegro al cargo, es decir que se trata de un proceso Ordinario Laboral, en el que el trabajador busca el reconocimiento judicial de un derecho, y su consecuencia lógica es la imposición de una responsabilidad a quien resulte vencido en el juicio.

En el caso en concreto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dictó sentencia absolutoria de primera instancia, sentencia que fue apelada por la parte demandante, y por tanto, remitida al Tribunal Superior de Florencia para resolver el recurso de apelación interpuesto.

Bajo ese entendido y respetando el principio de autonomía judicial, se estima que, en el presente asunto atendiendo la estructura del proceso Laboral, como ya se estableció en la norma en cita, la segunda instancia consiste en que, ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas, en ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación y atendiendo la vigencia decreto 806 de 2020, se flexibilizaron y agilizaron los procedimientos para garantizar servicio justicia. Es sí que en los asuntos que no es necesario practicar pruebas para resolver los recursos, no se deberá realizar la audiencia que alude el artículo 83 del CPTSS. Pues en estos eventos, (i) las partes deberán presentar sus alegatos por escrito y (ii) el juez proferirá la sentencia o el auto también por escrito, y no en audiencia (incisos 1 y 3 del art. 15º).'

No sobra advertir que, frente a la complejidad del asunto, si bien hay que analizar y determinar el reconocimiento del derecho al trabajador, lo que implica un estudio

minucioso al fundamento fáctico, jurídico y del material probatorio, para emitir una decisión en derecho, clara y precisa, lo que en principio podría representarse en un proceso de mayor complejidad, ya que, se debe declarar un derecho que no está reconocido; lo cierto es que en el trámite de segunda instancia, considera este Consejo que no se requiere de un estudio de 4 años, pues, el Despacho del Tribunal debe analizar únicamente los argumentos expuestos en el recurso de la parte demandante, lo que se presume van enfocados en contra de la decisión de porque se declararon probadas las excepciones de la demandada, ya que esta fue desfavorable al demandante. Por tanto, podría estimarse que el Tribunal debe analizar la carga probatoria expuesta por el empleador, que consiste en demostrar si el despido alegado se constituyó en una justa causa para dar ruptura al vínculo laboral.

Analizada la complejidad del asunto, siguiendo con los criterios establecidos por la Corte, se debe cotejar si se encuentra justificada la demora en la atención del asunto a cargo del Magistrado y, por ende, analizar el volumen de trabajo, el nivel de congestión de la dependencia y si las partes han incumplido sus deberes procesales.

Frente al volumen de trabajo y nivel de congestión de la dependencia, el insumo idóneo para el análisis son los datos reportados por el funcionario vigilado en el reporte Estadística información que es oportuna, precisa y de calidad para efectos de fundamentar en un soporte técnico de las decisiones de la Rama Judicial, tal como se establece en el Acuerdo No. PSAA05-2915 de 2005 que reglamentó el Sistema Estadístico de la Rama Judicial, en consecuencia, se determina que el movimiento de procesos, según lo reportado en la estadística SIERJU por el magistrado MARIO GARCÍA IBATA durante los años 2018 a 2021, correspondiente al ingreso y egreso anual de todos los procesos del Despacho, es el siguiente:

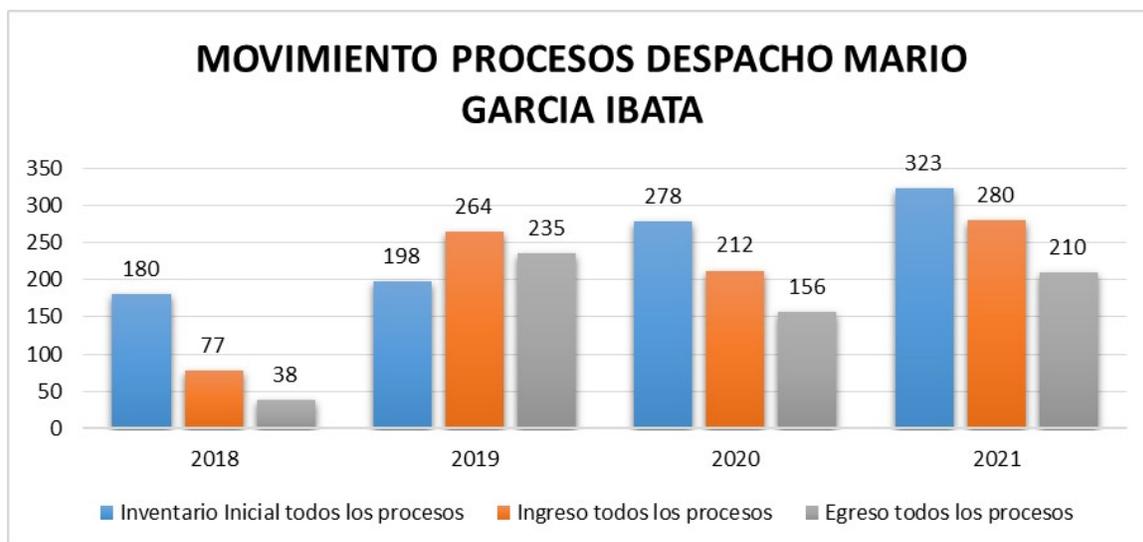
Periodo	Inventario Inicial	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos
2018	180	251	223
2019	198	264	235
2020	278	212	156
2021	323	280	210

Todos los procesos, se incluyen acciones constitucionales*

Fuente UDAE.

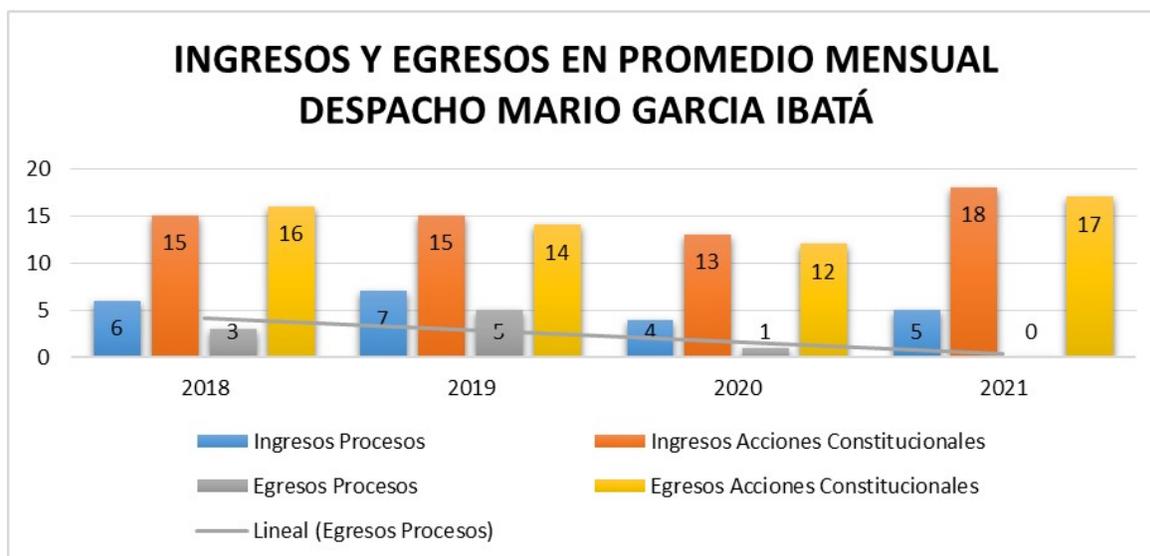
Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/home>

Fuente: ftp UDAE: <ftp://192.168.100.10>



En la siguiente grafica se ilustra el reporte de todos los procesos que ingresaron y egresaron, correspondiente al promedio mensual, durante los años 2018 a 2021, así:

Periodo	Promedio Mensual Ingresos efectivos		Promedio Mensual Egresos efectivos	
	Procesos Especialidad	Acciones Constitucionales	Procesos Especialidad	Acciones Constitucionales
2018	6	15	3	16
2019	7	15	5	14
2020	4	13	1	12
2021	5	18	0	17



De las anteriores tablas y graficas extraídas FTP reporte – Unidad de Desarrollo y

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Análisis Estadístico - UDAE, que reflejan los movimientos de procesos del Despacho del Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ, la primera con relación del ingreso y egreso de reporte anual, y la segunda, correspondiente al promedio mensual de ingresos y egresos efectivos, concluye esta instancia administrativa, referente a todos los procesos, lo siguiente:

El periodo correspondiente a los 2 años anteriores, refleja un egreso inferior al número reportado de ingresos, es así que, el Despacho del Magistrado implicado, en el año 2020, únicamente evacuó el 73% de los procesos que ingresaron y, durante el año 2021, evacuó el 75%, es decir que, ni siquiera se igualó el número de procesos que ingresaron durante cada año, lo mismo ocurrió en los años 2018 y 2019.

Durante los años comprendidos entre 2018 y 2021, ingresaron en promedio mensual 5 procesos, y egresaron tan solo 2 procesos mensuales cada año, que si lo discriminamos año por año, arrojan estos resultados:

2018: egresaron un total de 223 procesos, dentro de los cuales 192 corresponden a acciones constitucionales.

2019: egresaron un total de 235 procesos, dentro de los cuales 168 corresponden a acciones constitucionales; de la jurisdicción ordinaria evacuó aproximadamente 67 procesos, el año que evacuó un número más alto de procesos con relación los 4 años que se pretende analizar, tiempo que se encuentra el proceso del asunto al despacho del Magistrado implicado.

2020: egresaron un total de 156 procesos, dentro de los cuales 144 corresponden a acciones constitucionales, es decir que 12 fueron procesos de la jurisdicción ordinaria, por lo tanto, el Despacho del Doctor MARIO GARCIA IBATÁ, evacuó únicamente 1 proceso en promedio al mes, fuera de las acciones constitucionales.

2021: egresaron un total de 210 procesos de asuntos propios de su competencia, incluyendo acciones constitucionales, es decir, con promedio mensual de 18 egresos efectivos, y en lo que respecta a únicamente los egresos de tutelas e impugnaciones corresponden a un total de 204 procesos constitucionales durante el año, es decir que, si en total el Despacho del Magistrado en cita evacuó 210 procesos, si le restamos el número de acciones constitucionales evacuados, arroja un resultado de tan solo 6 procesos ordinarios egresados en promedio mensual durante la vigencia 2021, por tanto, se concluye que, ni siquiera alcanza a evacuar 1 proceso mensual durante el año.

Verificada la carga laboral del funcionario vigilado, se advierte una situación que llama la atención de esta instancia administrativa, que tan solo en promedio de la competencia propia se evacua tan solo un (1) proceso mensual al año, razón por la que no encuentra sustento el argumento doctor MARIO GARCIA IBATÁ, cuando argumenta la alta congestión laboral, pues se deduce que no evacua como mínimo la carga que recibe en el año, se evidencia una acumulación anual como antes se indicó.

De otra parte frente a la carga laboral, cabe mencionar que, el Consejo Superior de la Judicatura del Caquetá, ha reglamentado que, en el mes de enero del año

correspondiente a la iniciación del período a evaluar, deberá comunicarse a los funcionarios judiciales la capacidad máxima de respuesta para efectos de la evaluación del factor eficiencia o rendimiento del período a calificar. Aclarando que la capacidad máxima de respuesta corresponde a un factor de ajuste en equidad para la calificación de la productividad de los despachos cuya carga efectiva sea superior a la capacidad máxima de respuesta.

Precisado lo anterior para los Tribunales Superiores con Sala Única entre los años 2018 a 2021 su capacidad máxima de respuesta corresponde:

ACUERDO	PERIODO	CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA
PCSJA17-10635	2018	427
PCSJA19-11199	2019	590
	2020	590
PCSJA21-11801 (EN CURSO)	2021	378
	2022	378

Acuerdo PCSJA17-10635 de 2017:

Despacho	Capacidad Máxima de Respuesta (Número de Procesos)
Salas Disciplinarias - Consejos Seccionales de la Judicatura	1625
Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Civil	730
Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Civil-Familia	956
Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Civil-Familia-Laboral	627
Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala de Familia	601
Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Laboral	1135
Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Penal	1049
Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Única	427
Tribunal Administrativo - Sección Primera - Sistema Mixto	629
Tribunal Administrativo - Sección Segunda - Sistema Oral	1339
Tribunal Administrativo - Sección Segunda - Sistema Mixto	1230
Tribunal Administrativo - Sección Tercera - Sistema Mixto	822
Tribunal Administrativo - Sección Cuarta - Sistema Mixto	496
Tribunal Administrativo - Sección Cuarta - Sistema Oral	462
Tribunal Administrativo - Sin Secciones - Sistema Escrito	455
Tribunal Administrativo - Sin Secciones - Sistema Oral	898
Tribunal Administrativo - Sin Secciones - Sistema Mixto	1351

Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019:

Despacho	Capacidad máxima de respuesta (número de procesos)
Tribunal administrativo (sección primera)	747
Tribunal administrativo (sección segunda)	1260
Tribunal administrativo (sección tercera)	907
Tribunal administrativo (sección cuarta)	614
Tribunal superior (sala civil)	835
Tribunal superior (sala civil-familia)	1010
Tribunal superior (sala civil-familia-laboral)	652
Tribunal superior (sala de familia)	754
Tribunal superior (sala laboral)	1434
Tribunal superior (sala penal)	1174
Tribunal superior (sala única)	590

Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021:

Despacho	Capacidad máxima de respuesta (número de Procesos)
Comisión Seccional de Disciplina Judicial	1226
Tribunal Administrativo Sin Secciones	1187
Tribunal Administrativo Sección Primera	661
Tribunal Administrativo Sección Segunda	1043
Tribunal Administrativo Sección Tercera	798
Tribunal Administrativo Sección Cuarta	531
Tribunal Superior Sala Civil	611
Tribunal Superior Sala Civil-Familia	685
Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral	568
Tribunal Superior Sala de Familia	574
Tribunal Superior Sala Laboral	1282
Tribunal Superior Sala Penal	859
Tribunal Superior Sala Única	378

De esta forma se evidencia que los índices de evacuación del doctor GARCIA IBATA han sido inferiores a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA17-10635 de 2017, PCSJA19-11199 de 2019 y PCSJA21-11801 de 2021 por lo que el argumento de la alta carga laboral no es de recibo, sin que, mucho menos, pueda hablarse de congestión, en la medida en que el número de expedientes para los periodos reseñados, no superan la capacidad máxima de respuesta, según lo establecido en precedencia y sus índices de evacuación corresponden a acciones constitucionales, que si bien son de prioritario trámite esto no es óbice para impulsar y decidir de fondo los procesos civiles-familia, laborales penales propios de su competencia.

Conforme lo señalado se insiste que se evidencia que el despacho a cargo del doctor Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

MARIO GARCÍA IBATÁ, a la fecha diciembre de 2018, periodo que ingresó el expediente objeto de vigilancia, ha presentado un nivel de egreso inferior al nivel de ingreso. De esta forma los índices de evacuación del magistrado implicado, ha sido inferior a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura y se observa por el contrario una acumulación de inventarios como se deduce de los Acuerdos mencionados.

Es así que del análisis referido los eventos en los cuales se entiende justificada la mora, no se encuadran en el caso de estudio, pues, revisada la complejidad del asunto con relación al trascurso del tiempo de 4 años no es un factor justificante para la tardanza en resolver de fondo; respecto al exceso de carga laboral, se constata que tampoco se configura esta justificación, teniendo en cuenta el análisis de los datos estadísticos reportados por la UDAE, que se insisten son el insumo idóneo para determinar el nivel de productividad de un funcionario .

Frente a la manifestación del funcionario vigilado en lo que refiere al ingreso del proceso penal en contra del señor Álvaro Pacheco Álvarez, el 21 de mayo de 2015, el cual posee un volumen considerable de carpetas y CD's, siendo considerado un asunto de trascendencia regional, estima esta Corporación que dicha circunstancia no justifica la demora de aproximadamente 4 años para resolver el recurso de apelación, debido a que si bien es cierto el proceso fue puesto en conocimiento del funcionario en el año 2015, y que, efectivamente reviste un estudio minucioso, esto no es asidero para la dilación observada, y más aún, que se invoque 7 años después tal situación sin aportar prueba alguna en la que se hubiese agotado el procedimiento ante el superior funcional e informado al Consejo Seccional, sobre petición de complejidad, conforme lo señalado en los acuerdos reglamentarios de calificación de servicios, que según informa, se requirió en su momento de especial dedicación; al respecto no se arrima al presente trámite administrativo el concepto sobre dicho aspecto. Adicionalmente, se resalta que el proceso al que hace referencia ingresó a al Despacho en el año 2015 y el proceso del asunto ingresó por reparto en el año 2018.

De otra parte, no es procedente el pedimento del doctor GARCIA IBATA, en el que solicita realizar la práctica de una “Diligencia de Inspección Judicial”, pues adicionalmente se aclara que no es procedente su práctica, toda vez que la Vigilancia Judicial Administrativa es un procedimiento estrictamente administrativo, luego no tiene cabida decretar una diligencia de esa naturaleza, y además, el objeto de la petición se resolvió con el análisis de los datos estadísticos suministrados por el Despacho en el SIERJU para los años 2018 a 2021, donde se recalca, se refleja la carga laboral de cada Despacho judicial, teniendo en cuenta los datos de ingresos y egresos, que además, permite realizar un marco comparativa a lo largo de los años y en la falta de constancia del Superior sobre la calificación del proceso, como de complejidad excepcional para determinar un ajuste en la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

Finalmente, respecto a la Sentencia, reseñada por el señor Magistrado, con radicado N.º 109868 del 28 de abril de 2020, de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resolvió la acción de tutela contra esa dependencia por la supuesta tardanza injustificada en el trámite de un proceso asignado, una vez analizada dicha providencia, permite

determinar que, el caso tratado no se ajustan a lo evidenciado y argumentos fácticos en el proceso objeto de la presente vigilancia, debido a que la sentencia trata de un proceso penal con una mora de 4 años, el presente proceso Laboral cuenta con una mora judicial igual de 4 años, en dicho proceso ya se había registrado el proyecto de decisión, en este evento, a la fecha ni siquiera se ha realizado el proyecto de decisión, ni se ha corrido traslado para alegar, pese al tiempo superior de tardanza evidenciada respecto del otro proceso traído a colación.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos por el Despacho judicial implicado, habida cuenta que no se acreditó una elevada carga laboral, respecto de sus homólogos, así como, el bajo egreso efectivo con relación a sus ingresos, y que, el proceso objeto del asunto no presenta una mayor complejidad para su estudio y resolución, ateniendo su naturaleza, tampoco se constata la existencia de problemas estructurales laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Concluyendo este Consejo Seccional que, durante los últimos años en los que el Magistrado ha tenido el conocimiento del proceso objeto de Vigilancia Judicial Administrativa, que dicha Corporación y más exactamente el Despacho que dirige el funcionario cuestionado, se debe encajar dentro de los niveles de respuesta establecidos por los Acuerdos PCSJA17-10635 de 2017, PCSJA19-11199 de 2019 y PCSJA21-11801 de 2021, en los cuales se regula la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República, dejando sin sustento razonable el argumento esbozado por el funcionario vigilado, respecto de la carga laboral que presenta, sin que pueda hablarse de congestión, en la medida en que el número de expedientes para los periodos reseñados, no supera la capacidad máxima de respuesta, según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos, arriba citados.

Si bien no se acredita una alta complejidad en el asunto objeto de la vigilancia, encuentra esta Corporación los casos objetos de conocimiento en segunda instancia siempre ameritan un estudio juicioso del caso, la carga laboral se insiste no puede convertirse en fundamento para que opere el transcurrir del tiempo sin que exista una decisión definitiva, que no existen circunstancias que justifiquen la demora presentada y en este específico caso no se **encuentra razonablemente justificada la inactividad del servidor judicial.**

De conformidad con lo expuesto, estima esta instancia administrativa, que el Despacho del doctor MARIO GARCIA IBATA, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley que rige la materia laboral y funcionamiento de los Tribunales Superiores, sobre todo en lo que tiene que ver con la mora judicial y la administración de justicia oportuna y eficaz, de que trata el presente mecanismo administrativo.

IX. CONCLUSIÓN

En síntesis, los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos

procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia. En la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: i) que se incumplieron y se desconoció el plazo razonable de los términos judiciales que tenía el funcionario judicial para pronunciarse de fondo frente al recurso de apelación interpuesto dentro del proceso Ordinario Laboral objeto de la presente actuación, pues, cuenta con una mora judicial de aproximadamente cuatro (4) años, sin que el magistrado ponente emitiera decisión de fondo, ii) que a lo largo de los años solo se ha pronunciado respecto de la admisión del recurso de apelación, sin que se evidencia un proyecto de impulso en el trámite y por supuesto no se avizora registro de decisión, iii) que la mora no es atribuible del a la carga laboral despacho, pues la misma es razonable como da cuenta la Estadística SIERJU, así como a los parámetros que para el efecto fija el Consejo Superior de la Judicatura cuando establece la capacidad Máxima de respuesta de los despachos judiciales; iv) que el funcionario judicial no pudo demostrar que se hubiera presentado alguna otra circunstancia “imprevisible o ineludible” que obstaculizara el trámite y decisión del proceso que pudiera justificar la demora en su actuar, por lo que se cumplen los presupuestos para aplicar los efectos del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, v) no es de recibo si quiera, que no este próximo a fallarse la decisión de segunda instancia, teniendo en cuenta la tardanza injustificada evidenciada, y, finalmente vi) no se ha planteado alguna acción de mejora o un plan de trabajo adecuado para el egreso de esos procesos que se encuentran a Despacho a la espera de una decisión.

En consecuencia, al no encontrarse justificada la mora judicial en el trámite que se revisa, la Corporación concluye que en los términos del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, existió de parte de la señor Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, doctor MARIO GARCIA IBATA un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de Justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada que supera los términos razonables de respuesta en el trámite del recurso de apelación presentado dentro del proceso Laboral de HERNANDO CARVAJAL RAMIREZ y otros, contra CORPOICA, radicado N.º **180013105001-2008-00158-03**; y por consiguiente, así se declarará, así mismo por ostentar la calidad de funcionario de carrera judicial el titular del Despacho Judicial vigilado, se realizará anotación por vigilancia judicial administrativa, para efectos de la decisión en la calificación integral de servicios, traslado, estímulos y distinciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Así mismo, teniendo en cuenta la dilación que se ha presentado en el asunto y que el funcionario durante el trámite administrativo no tomó los correctivos pertinentes tendientes a normalizar la situación de deficiencia presentada y la superación de un término razonable cuatro (4) años, se dispondrá la compulsión de copias del presente expediente administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue si la conducta asumida por el doctor MARIO GARCIA IBATÀ frente al trámite del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, merece o no reproche disciplinario.

De otra parte, se exhortará al doctor MARIO GARCIA IBATÀ, para que dentro de la

esfera de su autonomía judicial y como director del despacho, realice un plan de evacuación en lapso de **tiempo razonable** de los asuntos ordinarios de su competencia, en pro de garantizar el oportuno acceso a la administración de justicia, pues es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho con las excepciones previstas para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al funcionario judicial y a la Unidad de Carrera Judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **6 de abril de 2022**.

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR que la actuación del doctor **MARIO GARCIA IBATA**, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia en el trámite del proceso Laboral de HERNANDO CARVAJAL RAMIREZ y otros radicado N.º **180013105001-2008-00158-03**; ha sido inoportuna e ineficaz y, en consecuencia, ordenar una anotación por vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR al doctor **MARIO GARCIA IBATA**, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, como director del Despacho, adopte correctivos tendientes a normalizar la situación que dio origen al presente trámite administrativo, realizando un plan de gestión tendiente a evacuar los procesos en su conocimiento dentro de términos razonables para garantizar una administración de justicia oportuna y eficaz por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Copia del mismo deberá ser remitido por el funcionario objeto de la vigilancia a esta Corporación.

ARTICULO TERCERO: En firme esta actuación administrativa, **COMPULSAR COPIAS** del presente trámite administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor **MARIO GARCIA IBATA**, dentro del trámite del asunto objeto de la vigilancia, merece o no reproche disciplinario.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la

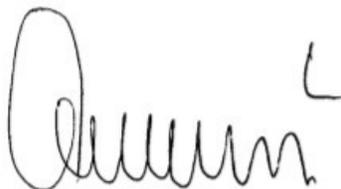
Corporación, Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia de la Corporación, cumplirá lo aquí dispuesto, libraré adicionalmente las comunicaciones con destino a la presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, al Presidente de la H. de la Corte Suprema de Justicia, y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial conforme lo establece el Artículo 9 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Así mismo suministrar la información a presidencia del Consejo Seccional para el reporte trimestral establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA12-9800 de 2012.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **6 de abril de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08bfba764317c8b2391cd8f7ff8a8b293e991e25c5fbe88ddeb89c4de2e8**

Documento generado en 08/04/2022 02:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**